

PRESENTACIÓN*

El diccionario de la Real Academia Española define en último lugar “encrucijada” como “situación difícil en que no se sabe qué conducta elegir”. Parece de este modo pueda ser aquí un título adecuado para compilar los distintos trabajos que integran esta obra, fruto de su presentación y discusión en sesión con mismo título organizada en el seno del congreso anual de la *Law and Society Association* celebrado en Lisboa los pasados días 13 a 16 de julio de 2022 bajo el título *Rage, Reckoning & Remedy*. De la misma forma, dicha sesión se enmarca dentro del estudio de la institución del Jurado en particular y participación popular en la administración de justicia en general que se desarrolla por parte de la red colaborativa de investigación (*Collaborative Research Network*) *CRN04: Lay participation in legal systems* coordinada por las profesoras Santja Kutnjak Ivkokich, Valerie Hans y Mary Rose así como por el grupo de investigación internacional (*International Research Collaborative*) *IRC 42: Lay participation in law around the globe* dirigido igualmente por anteriores profesoras además de Shari Seidman Diamond, Nancy Marder y quien suscribe estas líneas¹.

En efecto es un buen momento para debatir el *statu quo* de la institución juradista en nuestro país tras el cumplimiento de los 25 años de vigencia de la Ley Orgánica 5/1995, *indatada*², conocida como LOTJ o Ley del Jurado y próxima la llegada del trigésimo aniversario. Sirva de este modo aquí comentar el manido debate que siempre ha proporcionado la figura del Tribunal del Jurado en España así como, en su caso, la experiencia adquirida en

* A cargo de Mar Jimeno Bulnes. Catedrática de Derecho Procesal de la Universidad de Burgos. ORCID: 0000-0001-8213-3218

¹ Mayor información respectivamente en páginas web <https://www.lawandsociety.org/crn04/> y <https://www.lawandsociety.org/lsairc42/> A modo de ejemplo puede citarse último resultado a la fecha y así KUTNJAK IVKOVICH, S., DIAMOND, S.S., HANS, V.P. y MARDER, N.S. (eds.), *Juries, lay judges and mixed courts: a global perspective*, Cambridge University Press, Cambridge, 2021.

² Por cuanto no aparece fecha alguna en su rúbrica y sólo figura la de su publicación en BOE de 23 de mayo de 1995, nº 122, pp. 15001-15021. A este respecto y con motivo de dicho aniversario JIMENO BULNES, M., “Veinticinco aniversario de la Ley Orgánica 5/1995”, en J.M. Asencio Mellado (dr.) y Rosell Corbelle, A. (coord.), *Derecho probatorio y otros estudios procesales. Vicente Gimeno Sendra Liber Amicorum*, Castillo de Luna Ediciones Jurídicas, Madrid, 2020, pp. 1003-1027. Así también LORCA NAVARRETE, A.M., *El juicio con jurado. Veinticinco años de la aplicación de la ley del jurado (1995-2020)*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2020 al igual que AA.VV. *Veinticinco años de aplicación de la Ley del Jurado (1995-2020)*, *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 2020, t. XXXII, nº 3, pp. 311-377.

la aplicación práctica de la ley con resultado desigual en el ámbito geográfico de las distintas Audiencias Provinciales; no en vano así ha sido puesto de relieve desde un inicio en los diversos informes elaborados por parte del Consejo General del Poder Judicial³. A mayor abundamiento, puede observarse como, precisa y casualmente, muchos de los casos de mayor notoriedad y si acaso relevancia social (*high profile*) que han tenido o tienen lugar en nuestro país son fruto de la celebración de juicios con Jurado con soporte de gran cobertura mediática a todos los niveles, por supuesto, dentro de los márgenes que permite la legalidad vigente⁴.

Todo ello en un momento como es el presente en el que se desconoce -aunque se adivina- el futuro incierto del Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal que implicaría la modificación de la propia Ley del Jurado según advierte su Exposición de Motivos⁵ o bien el propio devenir del desarrollo práctico del procedimiento ante el Tribunal del Jurado, también afectado por las consecuencias de la pandemia del Covid-19 y la generalización de los juicios telemáticos y/o virtuales en el nuevo milenio⁶. Por esta

³ A modo de ejemplo el último de ellos elaborado con motivo de la celebración del vigésimo aniversario de la LOTJ y así “Datos de justicia - Ley del Jurado (III)”, *Boletín de información estadística* 2015, nº 40, disponible en enlace <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-numero-de-asuntos-del-Tribunal-del-Jurado-cae-a-la-mitad-veinte-anos-despues-de-su-implantacion> (fecha de última consulta: 5 de julio de 2023). Sobre la aplicación práctica de la LOTJ en estos 25 años en particular REVILLA PÉREZ, L. “25 años de la Ley orgánica del tribunal del Jurado: de la interpretación literal a la aplicación práctica. Experiencias y consejos”, *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 2020, t. XXXII, nº 3, pp. 327-377.

⁴ Casos *Otegi* (1997), *Wanninkhof* (2001), *Laffage* (2009), *Gürtel* (2012), *Assunta* (2013), *Carasco* (2016)... Al respecto JIMENO BULNES, M., “Veinticinco aniversario de la Ley Orgánica 5/1995”, op. cit., pp. 1020 y ss; así también en particular, JIMENO BULNES, M., “Un ejemplo emblemático de juicio por Jurado en España: el caso Gürtel”, *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 2014, t. XXVI, nº 1, pp. 1-26, IV edición del premio Asociación Pro Jurado.

⁵ Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 24 de noviembre de 2020, aptdo. XIV, p. 16, bajo la rúbrica “Exclusión de la regulación del Tribunal del Jurado” concluyendo que, “pasados veinticinco años de entrada en vigor de la ley de 1995, la aprobación de las bases procesales del nuevo sistema de justicia criminal ha de propiciar un debate autónomo sobre el modelo de tribunal de jurado que resulta más acorde a las características y la fisonomía de la sociedad española del siglo XXI”; anteproyecto se encuentra disponible en servidor oficial del Ministerio de Justicia ULR [https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126ANTEPROYECTO_LECRIM_2020_INFORMACIONPUBLICA\(1\).pdf](https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/210126ANTEPROYECTO_LECRIM_2020_INFORMACIONPUBLICA(1).pdf) (fecha de última consulta: 5 de julio de 2023). Sobre los preceptos de la LOTJ que sufrirían modificación LORCA NAVARRETE, A.M., “El Jurado en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (2020)”, *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 2021, t. XXXIII, nº 1, pp. 1-3, esp. p. 3.

⁶ En esta línea LORCA NAVARRETE, A.M., “COVID-19 y realidad virtual del proceso”, *Revista Internacional de Derecho*, 2020, nº 1, <https://revistadederecho.uwiener.edu.pe>, pp. 13

razón, creo, cobra verdadero sentido la rúbrica de “encrucijada” para la obra colectiva que ahora se introduce, por cuanto se desconoce la longevidad del modelo de Jurado que pervivirá *pro futuro* toda vez iniciado el siglo XXI; o, incluso más aún, si la institución juradista será plenamente borrada del mapa judicial para su conversión en escabinado a lo sumo, como en otro tiempo fue tantas veces propuesto y nunca hasta la fecha llevado a la práctica⁷. Larga vida al Tribunal del Jurado pues.

De este modo se procede al examen del modelo de Jurado español conforme a la Ley del Jurado de 1995 aún vigente desde una triple perspectiva con elección de tres aspectos de la institución, cuales son, sumariamente y como se refleja en el título de la obra, origen, participantes y veredicto. Ciertamente es mucha y muy cualificada la bibliografía existente en comentario a la actual legislación, tanto desde la perspectiva orgánica como procedimental⁸, motivo por el que no se pretende aquí y ahora realizar un estudio completo, ni del Tribunal de Jurado español ni del procedimiento desarrollado ante el mismo. Por el contrario, se han elegido aquí tres aspectos que se consideran fundamentales en el nacimiento así como desarrollo de la institución habiendo causado o, aún a la fecha, provocando los mismos las mayores controversias y discusiones en el seno de la institución. Recordemos aquí, brevemente y entre otras cuestiones, por ser para mí las más cercanas, el debate sobre la elección del modelo de jurado “puro” o “mixto” que acompañó más de 15 años al mandato (o no mandato) constitucional del artículo 125⁹ o bien la participación del ahora Letrado de la Administración de Justicia en la elaboración del veredicto¹⁰.

y ss, en referencia a un modelo de “juicio virtual con jurado”.

⁷ Es más, la Ley del Jurado, vigente desde el 24 de noviembre de 1995, a la fecha, además de las modificaciones sufridas el mismo año de su promulgación en virtud de las Leyes Orgánicas 8/1995, de 16 de noviembre, y 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, sólo ha sido objeto de una reforma adicional producida en los últimos tiempos; en concreto aquella acaecida a partir de LO 1/2017, de 13 de diciembre, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones. A este tenor GARCIMARTÍN MONTERO, R., *La inclusión de las personas con discapacidad en el Tribunal del Jurado: un análisis a la luz de la reforma de la LO 1/2017, de 13 de diciembre*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2018, IX edición del premio Asociación Pro Jurado.

⁸ Por todos, a título de ejemplo y por proceder la autoría de los co-autores de la presente obra colectiva, LORCA NAVARRETE, A.M., *Juicio con Jurado y juicio pro forma*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2022 y PÉREZ MARÍN, M.A., *Procedimiento ante el Jurado*, Juruá Editorial, Lisboa, 2016.

⁹ *Vid.* JIMENO BULNES, M., “La participación popular en la administración de justicia mediante el Jurado (Art. 125 CE)”, *Documentos penales y criminológicos*, 2004, vol. 2, pp. 297-357, esp. pp. 335 y ss.

¹⁰ Al respecto JIMENO-BULNES, M. y HANS, V.P. “Legal interpreter for the jury: the role

Así, en primer lugar, se parte del análisis del origen de la institución del Jurado que parece remontarse al período grecorromano. De este modo Juan Antonio Andino López, abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona y a la sazón Profesor Asociado del área de Derecho Procesal en la Universitat Pompeu Fabra, se remonta en el tiempo a fin de localizar el origen histórico del Jurado, cuya consagración tiene lugar en la Magna Carta inglesa de 1215 como institución propia del Derecho anglosajón y siendo este último el enclave más conocido al respecto. Sin embargo y como apunta el autor, la historia de Inglaterra desde el siglo I a.C. hasta el año 1215 muestra su formación por multitud de tribus locales así como la sucesiva invasión de dicho territorio por romanos, jutos, sajones y normandos, que influyeron en sus instituciones y en sus costumbres. Dentro de las mismas también están presentes aquellas relativas a la resolución de conflictos, cuyo modelo y regulación procesal a la fecha muestran como la idea de ser juzgado por iguales era ya una realidad en la antigüedad clásica y, por ende, grecorromana.

De esta forma el autor se detiene a examinar los distintos modelos históricos de Jurado en nuestra historia y Derecho Comparado que se suman a su análisis del Jurado anglosajón. Así, por una parte y por lo que respecta a nuestros antecedentes histórico-legales, el capítulo se centra en el tratamiento del proceso y judicatura existente en Derecho Romano en sus distintas etapas antes y después de Cristo intentando establecer comparativa con el Derecho anglosajón. Por otra parte y por lo que atañe al Derecho Comparado, el autor realiza exhaustivo abordaje de distintas instituciones existentes en los países nórdicos a la fecha que bien pudieran servir de antecedentes o siquiera derivaciones de nuestra institución juradista. Concluye afirmando que no puede establecerse un único origen del Jurado basado en la experiencia inglesa sino que fue vital para la creación y desarrollo de la institución la influencia de otras civilizaciones y pueblos que se asentaron en Inglaterra; civilizaciones y pueblos procedentes de lugares diversos, entre ellos también Roma.

En segundo lugar, se aborda el examen de los participantes en el Tribunal del Jurado desde ambas vertientes y así, por una parte, la vertiente lega o no profesional en Derecho a partir de los jurados analizándose los requisitos para formar parte del Tribunal del Jurado; por otra, la vertiente técnica y/o profesional jurídica a partir del análisis del papel desempeñado por los operadores de la administración de justicia y así, en concreto, por el Le-

of the Clerk of the Court in Spain”, *Oñati Socio-legal Series*, 2016, vol. 6, n° 2, pp. 197-215, esp. pp. 207 y ss; también en relación con el papel del LAJ, LORCA NAVARRETE, A.M., *Modelo de Jurado e intervención del Letrado de la Administración de Justicia*”, *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, 2022, t. XXXIV, n° 3, pp. 117-121.

trado de la Administración de Justicia. De forma concreta y en relación con la primera vertiente apuntada, así la vertiente lega o no profesional, la profesora M^a Ángeles Pérez Marín, Profesora Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Sevilla se ocupa de analizar los llamados aspectos orgánicos de la Ley del Jurado y, por tanto, la selección de este último delimitando los requisitos para formar parte de dicho colegio que conformará el Tribunal del Jurado.

En este sentido la autora aborda una nueva realidad en la composición de dicho Jurado o cuerpo lego al hilo de las últimas modificaciones operadas en nuestra Ley del Jurado en consonancia con las prescripciones establecidas en textos internacionales; así la ahora posible incorporación como miembro de este órgano jurisdiccional de personas con “discapacidad” o, en terminología inclusiva, personas con capacidades diferentes. Todo ello recordando el doble carácter que acompaña al órgano jurisdiccional en cuestión, por cuanto el Tribunal del Jurado está integrado, además de 9 jurados titulares y 2 suplentes, por el magistrado presidente, a la sazón magistrado de la correspondiente Audiencia Provincial, sección penal. Por tanto, el Tribunal del Jurado se trata de un órgano de doble composición con distinción de tareas para sendos componentes y así los jurados deben pronunciarse de forma justificada y por mayoría sobre los hechos, la culpabilidad o la inocencia mientras que el magistrado que lo preside dicta la sentencia no pudiendo, en esta función, apartarse de la decisión del Jurado.

La profesora Pérez Marín analiza aquí el papel fundamental de tales jurados así como se detiene en examinar la complejidad que acarrea en el desarrollo de sus funciones el requisito de ser ciudadano (o ciudadana) lego/a en Derecho para formar parte del colegio de jurados o Jurado con mayúscula, más aún en el caso de aquellas personas que observen un grado de “discapacidad”. De este modo y en sentido inverso analiza cuales son las condiciones de capacidad necesarias para hacer posible el desempeño de las correspondientes tareas por parte de los jurados así como la influencia de dicha condición o condiciones de discapacidad en el seno del proceso penal y, en particular, en el del procedimiento ante el Tribunal del Jurado. No en vano, esta situación personal y condiciones del jurado individual hacen igualmente precisa la adaptación del proceso en sus distintas etapas y, de modo esencial, durante la fase deliberativa con objeto de pronunciar el correspondiente veredicto. Advierte, no sin razón, la dificultar de cohonestar el derecho de las personas con discapacidad de formar parte del Tribunal del Jurado junto con las garantías del imputado/acusado a un juicio justo y así, en esencia, el respeto del derecho al debido proceso.

Por lo que respecta a la segunda vertiente atinente a los participantes del Tribunal del Jurado o Jurado español y así la vertiente técnica y/o profesional jurídica, se aborda en concreto las funciones del Letrado de la Administración de Justicia estableciéndose comparación entre la normativa aplicable y la realidad derivada de la práctica forense. Por este motivo es, sin duda, el autor de este capítulo la persona más idónea para ello pues Luis Revilla Pérez aúna la condición de Letrado de la Administración de Justicia en la Audiencia Provincial de Sevilla junto con la de Profesor Asociado del área de Derecho Procesal en la Universidad de Sevilla y además, a fecha en que se redactan estas líneas, reciente doctor por la Universidad de Sevilla¹¹. Luis Revilla reúne una aquilatada experiencia en la dirección de la oficina judicial y así posee una gran práctica en su ejercicio como Letrado (LAJ) en el seno del Tribunal de Jurado, lo que le permite también dictar consejos y recomendaciones al hilo de su exposición.

El autor se ocupa así de comentar los aspectos más problemáticos de la Ley del Jurado en el ejercicio cotidiano de sus funciones desde una perspectiva crítica, tanto de la legislación aplicable como de la administración de justicia en general a este respecto poniendo de relieve la precariedad de medios materiales, técnicos y humanos con que han de darse cumplimiento a las exigencias de la ley en la intervención del Letrado de la Administración de Justicia en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado. De forma concreta procede al análisis de la participación de este profesional jurídico en las distintas etapas del proceso penal y, por ende, procedimiento ante el Tribunal del Jurado con detallado análisis de cada una de sus funciones a este respecto, tal y como son contempladas en la legislación aplicable.

En tercer y último lugar, se analiza el concepto de veredicto conforme la ley española desde una perspectiva crítica, dudándose de su existencia pese a su previsión legal. En efecto, el profesor Antonio M^a Lorca Navarrete, Catedrático de Derecho Procesal en la Universidad del País Vasco y posiblemente el mayor experto juradista en la academia española como prueban sus múltiples publicaciones al respecto (también en materia concreta de veredicto¹²), se ocupa de “desmontar” el concepto de veredicto acuñado por la propia Ley del Jurado y su confusión con la denominada “acta de votación”

¹¹ D. Luis Revilla Pérez defendió su memoria de tesis doctoral bajo el título “El Letrado de la Administración de Justicia en el Tribunal del Jurado” bajo la dirección de los profesores José Martín Ostos y M^a Ángeles Pérez Marín el pasado 26 de mayo de 2023 en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias del Trabajo de la Universidad de Sevilla, de cuyo tribunal juzgador tuve la fortuna de formar parte.

¹² LORCA NAVARRETE, A.M., *El veredicto del Jurado*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2021.

que redacta el Jurado según el objeto de veredicto elaborado previamente por el magistrado que lo preside. Por tanto y, en conclusión, como defiende el autor, el Jurado no pronuncia un veredicto en el sentido técnico conocido en el Derecho anglo-americano sino que simplemente redacta un “acta” en la que se contiene la votación, por sus componentes, de las “reglas” con la que el magistrado-presidente procede, previamente, a redactar su objeto de veredicto.

Finalmente y como colofón a toda la obra se procede a realizar una reflexión final en comentario de todos los trabajos compilados en la misma línea que tuvo lugar en la exposición oral de las distintas presentaciones al hilo del congreso arriba apuntado. De ello se ocupa como tuvo lugar en su día en calidad de *discussant* la profesora Regina Garcimartín Montero, Catedrática de Derecho Procesal en la Universidad de Zaragoza, con el ánimo de proporcionar una visión conjunta y unitaria de los distintos aspectos tratados incidiendo en aquellas cuestiones de mayor trascendencia abordadas en cada uno de los capítulos que componen este libro y sumando su visión personal.

Es de esperar por todo ello que la presente obra sea de agrado de los investigadores en la materia con ánimo de que pueda servir como apunte crítico en clave positiva/negativa de los aciertos y desaciertos llevados a cabo por el legislador de 1995 a la luz de los años al igual que de la aplicación práctica de la norma. *Sic videbimus*.

CAPÍTULO I

SOBRE EL ORIGEN GRECORROMANO DEL JURADO*

I. INTRODUCCIÓN

En el año 2018 tuve la oportunidad de traducir el excelente trabajo del Prof. George FISHER titulado “The Jury’s Rise as Lie-Detector”¹. En dicho estudio, el autor estudia el desarrollo histórico del jurado, desde el año 1215 hasta nuestros días, analizando en qué momento histórico (y bajo qué circunstancias) el sistema permitió a los acusados declarar bajo juramento en el procedimiento penal inglés, y además cómo se permitió a los acusados a llamar a declarar a testigos para que también declararan bajo juramento, llegando a la conclusión de que, en la actualidad, el sistema confía en el jurado, reunido a puerta cerrada, que se erige como el único detector de mentiras para así alcanzar un veredicto de inocencia o de culpabilidad del acusado. En dicho artículo, el Prof. FISHER indica que “aunque el origen del jurado se halla escondido en los rituales de épocas oscuras, el del procedimiento penal podemos datarlo con cierta precisión. El primer procedimiento penal con jurado parece haberse celebrado en Westminster en 1220”².

Más tarde, en abril de 2022, tuve la ocasión de impartir *Comparative Evidence Law* junto con mi maestro y amigo, el Prof. Joan PICÓ I JUNOY, en la Stanford Law School de California, contando con la colaboración de los Profs. George FISHER y David Alan SKLANSKY. En el marco de dichas sesiones explicamos las similitudes y diferencias respecto al derecho a la prueba en Alemania, España, Francia, Inglaterra y Gales, Italia y Estados Unidos. En una de las sesiones se intentaba responder a la pregunta de por qué en Europa la mayoría de los litigios se decidían ante un juez y por qué en Estados Unidos la mayoría de los litigios se decidían ante jurado. Aunque es posible obtener razones sociológicas que expliquen dicha diferencia³, entendíamos,

* Este capítulo ha sido redactado por Juan Antonio Andino López. Abogado. Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Procesal de la Universitat Pompeu Fabra (UPF). ORCID: 0000-0002-3976-1195

¹ FISHER, G., “The Jury’s Rise as Lie Detector”, *Yale Law Journal*, 1997, vol. 107, nº 3, pp. 575-713. Dicho trabajo fue traducido al español bajo el título *El origen del Jurado como detector de mentiras*, Marcial Pons, Madrid, 2018.

² FISHER, G., *El origen del Jurado como detector de mentiras*, op.cit., p. 27.

³ *Vid.*, por todos, CHASE, O., *Derecho, cultura y ritual. Sistemas de resolución de controver-*

junto a los citados Profs., que se podía contestar a dicha pregunta basándonos también en razones históricas.

No obstante, la búsqueda histórica puede requerir alguna dosis de imaginación. Tal y como indicaba el medievalista George DUBY al referirse a la Europa del año mil: “imaginemos. Es lo que siempre están obligados a hacer los historiadores. Su papel es el de recoger los vestigios, las huellas dejadas por los hombres del pasado, establecer, criticar escrupulosamente un testimonio. Pero esas huellas, sobre todo las que han dejado los pobres, la vida cotidiana, son ligeras y discontinuas. (...) No tenemos más remedio que imaginar la Europa del año mil”⁴.

Podemos sostener que el juicio por jurado en Inglaterra cristalizó en el año 1215, mediante la promulgación de la Carta Magna. No obstante, otros autores señalan que seguramente el jurado ya existía con anterioridad y que dicho texto legal se limitó a contemplar esa realidad previa, pero que resulta casi imposible determinar un origen anterior de dicha institución, y que una característica esencial del *common law* frente al derecho continental es que las controversias las dirime un jurado, mientras que en el ámbito continental las controversias las dirime un juez⁵, aunque luego analizaremos el por qué histórico de dicha distinción.

En el presente estudio intentaremos profundizar sobre el origen histórico de la idea de ser juzgado por iguales, esto es, del juicio por jurado. Somos conscientes de que la mayoría de los académicos defienden que su

sias en un contexto intercultural (en adelante *Derecho, cultura y ritual*), Marcial Pons, Madrid, 2011, pp. 85-86; obra traducida por Martín Diz, F. El título original es *Law, Culture, and Ritual. Disputing Systems in Cross-Cultural Context*, New York University Press, New York, 2005.

⁴ DUBY, G., *Europa en la edad media*, Ediciones Paidós Ibérica, S.A., Barcelona, 1986, p. 13. El título original de la obra es *L'Europe au Moyen Age, Art roman, art gothique*, publicada por Arts et métiers graphiques, París, 1979, obra traducida al español por Luis Monreal y Tejada.

⁵ No obstante, cabe destacar que el estudio comparativo entre derecho anglosajón y derecho continental puede estar en crisis, ej., DAMAŠKA, M.R., “The common law/civil law divide: residual truth of a misleading distinction”, en *Common Law, Civil Law and the Future of Categories*, LexisNexis, Ontario (Canadá), 2010. La existencia de más familias o sistemas jurídicos además de los anteriormente citados es obvia, y así se referencia en los manuales de derecho comparado, como por ejemplo, AJANI, G., ANDERSON, M., ARROYO AMAYUELAS, E., y PASA, B., *Sistemas jurídicos comparados, lecciones y materiales*, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 2010, pp. 23-36.

Por su parte, BLACKSTONE indica que hay algunos autores que sostienen que el jurado ya existía en Inglaterra entre los primitivos bretones. *Vid.* BLACKSTONE, W., *Commentaries on the Laws of England*, Libro III, he consultado para el presente estudio la edición de Oxford University Press, Oxford, 2016, aunque la obra original fue publicada en 1765, p. 349.